



## MEMORÁNDUM D.S.C. N° 102/2018

A : CRISTIÁN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Informa sobre finalización de Programa de Cumplimiento y remite expediente Rol D-043-2015

FECHA: 03 de abril de 2018

Con fecha 26 de agosto de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2015, con la formulación de cargos al Sr. Oscar Jesús Basoalto Avendaño (en adelante, "el titular") por infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N° 38/2011"), en el inmueble ubicado en calle José Besa N° 1135, de la comuna de Quinta Normal, Santiago, donde realiza una actividad comercial, que consiste en venta al por mayor de maquinaria, herramientas, equipo y materiales, la cual generó ruidos debido al funcionamiento de máquinas soldadoras, galleteros, martillazos y música embazada. De acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 38/2011, dicho establecimiento es una fuente fija emisora de ruido.

Conforme a lo indicado en la formulación de cargos en contra del Sr. Oscar Basoalto Avendaño, el hecho que constituyó la infracción consistió en la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 64 dB(A), en horario diurno, resultado a partir de las mediciones realizadas el día 07 de octubre de 2014, entre las 16:42 y 17:00 horas. Conforme al Plan Regulador Comunal de Quinta Normal vigente en dicha fecha, el receptor desde donde se realizaron las mediciones se ubicó en zona RM -1, homologable a zona II de la norma de emisión, y en relación con los limites que se deben cumplir para la zona II en horario diurno (60 dB(A)) y el Nivel de Presión Sonora Corregido, existió una superación del límite, obteniéndose una excedencia de 4 dB(A).

Con fecha 15 de septiembre de 2015, estando dentro del plazo legal, el Sr. Oscar Basoalto Avendaño, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.





Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-043-2015, de 25 de noviembre de 2015, esta Superintendencia, incorporó observaciones a la propuesta de PdC. En respuesta a dicha Resolución, con fecha 10 de diciembre de 2015, el Sr. Oscar Basoalto Avendaño, presentó ante esta SMA un PdC incorporando las observaciones realizadas, conforme al D.S N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, y la Guía para la presentación del un PDC, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, Infractores de Menor Tamaño.

Con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 3/ Rol D-043-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por el Sr. Oscar Basoalto Avendaño, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2015, advirtiéndose que éste podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento.

Mediante Memorándum D.S.C. N° 47/2016, la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el programa de cumplimiento aprobado, con el objeto de que dicha División efectuase su análisis y fiscalización, para determinar si al cabo del tiempo comprometido, su ejecución fue satisfactoria.

Una vez ejecutadas por parte del Sr. Oscar Basoalto Avendaño, la totalidad de las acciones del PdC, y luego de efectuada la fiscalización y análisis del programa por parte de la División de Fiscalización, con fecha 30 de mayo de 2016, se remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el "Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento", disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-765-XIII-PC-IA.

En dicho informe, se consignó lo siguiente:

a) Que el Sr. Oscar Basoalto Avendaño adjuntó un informe con fotografías que muestran el revestimiento de planchas y facturas de adquisición de materiales, dando cuenta de la ejecución de la Acción 1 del PDC y su fecha de implementación. Se indica, que la implementación del revestimiento estaba ejecutada previa a la aprobación del PDC.

b) Que el Sr. Oscar Basoalto Avendaño presentó un informe denominado "Evaluación Acústica en Periodo Diurno" preparado por la Mutual de Seguridad, con fecha 27 de octubre de 2015. Los resultados de dicho reporte indicaron lo siguiente:

- respecto del equipamiento, el instrumental utilizado, tanto el sonómetro como el calibrador acústico cuentan con su certificado de calibración periódica vigente, extendido por el Instituto de Salud Pública de Chile. El sonómetro corresponde a un Delta Ohm, Modelo 2010, N° de serie 08103041632, cuya





calibración se efectuó en base a la Norma IEC 61672-3, para Clase 2, y el calibrador acústico es del fabricante DELTAOHM, bajo la Norma UNE-EN 60924, Clase 1;

- respecto de la metodología, se identificaron 4 puntos receptores sensibles al ruido (R1 a R4), de los cuales, no se pudo obtener los niveles a través del registro instrumental en los puntos receptores R2 y R4, debido a que el nivel de ruido de fondo enmascaró las emisiones sonoras generadas por la empresa, no encontrándose, en el informe del proceso, el detalle de la corrección a los valores obtenidos. Agrega, que se procedió a realizar mediciones al interior del establecimiento, en lugares cercanos a las fuentes de ruido detectadas, con el objeto de proyectar acústicamente los niveles de ruido por medio de la Norma ISO 9613. Los puntos de medición correspondieron al lugar donde funciona el establecimiento, y no a los receptores que fueron identificados, como lo exige el D.S. N° 38/2011. Por tanto, se observó la utilización de una metodología que no corresponde con la indicada en el D.S. N° 38/2011, en cuanto a que la obtención del Nivel de Presión Sonora Corregido se realizó a través de proyecciones utilizando el modelo de la Norma ISO 9613, Minerva 5.2. Respecto del Receptor R1 ubicado en Jose Besa N° 1151, se realizó una medición interna cuyo resultado es de 52 NPC. En cuanto al receptor R3, se realizó una medición externa cuyo resultado es de 58 NPC, no obstante, no se especifica el lugar exacto de la medición, el cual puede haber sido el patio de la vivienda, de acuerdo a fotografía contenida en el informe. En la ficha relativa al receptor R3 en el reporte técnico, no se describe el lugar en que se efectuó la medición, lo que es necesario para tener la claridad respecto del punto de medición;

- respecto de la zonificación, el uso de suelo de los receptores y la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011, la Zona corresponde a Zona III, con limites diurno y nocturno de 65 dB(A) y 50 dB(A), respectivamente;

- a partir de los datos informados, según la metodología señalada, no es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión en los puntos R2 y R4, debido a que fue utilizado el modelo ISO 9613, Minerva 5.2, sin entregar, en el informe, detalles del proceso de corrección a los valores obtenidos que justificara su utilización, como lo exige el DS N° 38/2011. Por tanto, se observa la utilización de una metodología de medición y evaluación que no correspondería con la indicada en el D.S. N° 38/2011. Se indica, que respecto de los puntos R1 y R3 se cumple con el D.S. N° 38/2011.

Finalmente, el Informe de Fiscalización DFZ-2016-765-XIII-PC-IA, concluye respecto de los resultados de las actividades de fiscalización del PDC, que no es posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión en los puntos R2 y R4, debido a que fue utilizado el modelo de ISO 9613, Minerva 5.2, sin entregar, en el informe, el detalle del proceso de corrección a los valores obtenidos que justificara su utilización, como lo exige el D.S. N° 38/2011. Conforme a ello, se observa la utilización de una metodología de medición y evaluación que ocorrespondería con la indicada en el D.S. N° 38/2011.





Realizado un análisis de la información contenida en el Informe de Fiscalización referido, y de sus anexos, en consideración a que la medida de mitigación de ruido establecida en la acción 1 del PDC se constató como ejecutada, pero su eficacia no quedó acreditada a través de un Informe de Evaluación de Ruidos válido, esta División realizó un requerimiento de información al Sr. Oscar Basoalto Avendaño, a través de la Resolución Exenta D.S.C. N° 737, de 11 de julio de 2017, para que informe a esta Superintendencia su emisión de ruidos en conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 y la Resolución N° 693, de 21 de agosto de 2015, en relación con las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

Con fecha 25 de julio de 2017, en respuesta al requerimiento señalado, el titular presentó ante esta SMA un "Informe de Evaluación Acústica", elaborado por la empresa Acustec, respecto de las actividades que se desarrollan en el inmueble ubicado en calle José Besa N° 1135, de Quinta Normal. Dicho informe fue remitido a la División de Fiscalización de la SMA para su examen y validación, mediante el Memorándum D.S.C. N° 467, de 27 de julio de 2017.

Con fecha 02 de agosto de 2017, la División de Fiscalización remitió a esta División el Memorándum DFZ N° 443, donde indica lo siguiente respecto del "Informe de Evaluación Acústica", elaborado por la empresa Acustec:

a) en cuanto al equipamiento, tanto sonómetro como calibrador acústico cuentan con su certificado de calibración periódica vigente, extendido por el Instituto de Salud Pública de Chile;

b) respecto de la metodología, de los 5 puntos evaluados en el Informe Técnico, se observa que existe una inconsistencia en el procedimiento de medición del Punto 1, debido a que este se evalúa como condición exterior, en contradicción con la fotografía adjunta del mismo punto, percibiéndose en este, que el lugar evaluado corresponde a un patio interior cerrado por un techo y muros perimetrales, por lo que corresponde en consecuencia, realizar su evaluación como condición interior. Por otra parte, se constató que en el proceso de medición de los 4 puntos restantes no se presentan inconsistencias, constatándose la utilización de la metodología de medición y evaluación indicada en el D.S. N° 38/2011, en cuanto a posicionamiento del sonómetro, descriptores registrados, cantidad y duración de las mediciones;

c) respecto de la zonificación, se indica que los puntos receptores evaluados se ubican en dos zonas distintas del Plan Regulador Comunal de Quinta Normal, correspondientes a las Zonas MI y RM-1. En relación a la Zona RM-1, se corrobora el uso de suelo y homologación según el D.S. 38/2011, quedando esta como Zona II, con límites de 60 dB(A) y 45 dB(A) en periodo diurno y nocturno respectivamente. No obstante, se indica que la Zona MI del PRC de Quinta Normal debe ser homologada a Zona II de la Norma de Emisión, y no a Zona III como indica el Informe Técnico, en atención a los usos de suelo permitidos señalados en la Ordenanza del Plan Regulador de Quinta Normal y sus respectivas modificaciones.





La División de Fiscalización concluye en el Memorándum DFZ N° 443, respecto del "Informe de Evaluación Acústica", elaborado por la empresa Acustec, a partir de los datos obtenidos según la metodología señalada, descartándose la medición del Punto 1, y considerando el actual PRC de Quinta Normal, que la fuente emisora ubicada en calle José Besa N° 1135, supera el límite establecido para la Zona II de la Norma de Emisión, en los receptores correspondientes a Zona MI del PRC, presentándose en el lugar y momento de mayor exposición una excedencia de 4 dB(A).

En relación con lo informado en el Memorándum DFZ N° 443, que contiene el examen y análisis de la División de Fiscalización respecto del "Informe de Evaluación Acústica", para efectos de evaluar la ejecución satisfactoria del PDC aprobado, es necesario situar la obligación en el contexto normativo en que se constató la infracción, esto es el 07 de octubre de 2014, como asimismo, en el contexto normativo que corresponda a la fecha de implementación de las medidas del PDC, esto es, 11 de diciembre de 2015, fecha en que se aprueba el PDC a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-043-2015. De esta forma, se tiene que el PRC de Quinta Normal vigente en dichas fechas corresponde al año 1987 en lo que respecta a la zonificación MI, disponiendo como usos de suelo permitidos para dicha zona, los siguientes: vivienda; equipamiento; almacenamiento e industria inofensivos; y depósitos de tres o más buses y/o camiones. Conforme a ello, la zona MI del PRC se homologaba a zona III del D.S. N° 38/2011. Actualmente, existe una modificación del PRC de Quinta Normal, de fecha 10 de febrero de 2016, donde se dispone como usos de suelo permitidos para la zona MI, únicamente los siguientes: vivienda; equipamiento; y almacenamiento e industria inofensivos. De acuerdo a ello, actualmente la zona MI del PRC se debe homologar a zona II del D.S. N° 38/2011.

Conforme con lo señalado, si bien es correcto lo indicado en el Memorándum DFZ N° 443, respecto de la homologación de la Zona MI del PRC de Quinta Normal, la cual, en virtud de la modificación realizada al PRC de Quinta Normal, el 10 de febrero de 2016, debe ser homologada a Zona II de la Norma de Emisión, y no a Zona III como indica el Informe de Acustec, dicha información, no permite configurar un incumplimiento del PDC, ni una nueva constatación de la infracción por la cual se dio inicio a este procedimiento sancionatorio, esto es, la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 64 dB(A), en horario diurno, resultado a partir de las mediciones realizadas el día 07 de octubre de 2014, entre las 16:42 y 17:00 horas, desde un receptor ubicado en zona RM-1, homologable a zona II de la norma de emisión, obteniéndose una excedencia respecto del límite de 4 dB(A), por lo siguiente:

- la infracción constatada el 07 de octubre del año 2014, fundamento de este procedimiento sancionatorio, se configura conforme a los niveles máximos de emisión de ruidos establecidos en términos del nivel de presión sonora corregido medido en receptores cuya homologación fue definida conforme a la zonificación dispuesta en el IPT vigente en dicha fecha y la clasificación por zonas establecidas en la norma de emisión de ruido.





- el informe elaborado por Acustec, eventualmente, permitiría constatar una nueva infracción, distinta de la original, fundamento de este procedimiento sancionatorio. No obstante, da cuenta de la no superación de los límites de presión sonora para los receptores evaluados, conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y al IPT¹ vigente en la fecha de constatación del hecho infraccional y de ejecución del PDC.

- de haber sido evaluada la medida de mitigación de ruidos contenida en la acción 1 del PDC, en una fecha cercana a su implementación, no se habría constatado una superación de los límites de presión sonora conforme con el D.S. N° 38/2011.

- debe considerarse, además, que la acción 1 del PDC fue ejecutada por el titular de manera oportuna y conforme con lo establecido, según fue constatado en el informe DFZ-2016-765-XIII-PC-IA.

En atención a lo señalado, esta División concluye que se ha cumplido satisfactoriamente el PDC, por lo siguiente:

a) respecto de la acción 1 del PDC, correspondiente a la implementación del revestimiento de planchas, esta fue ejecutada y acreditada por el titular, según se constató en el Informe DFZ 2016-765-XIII-PC-IA.

b) respecto de la acción 2 del PDC, correspondiente a la medición de ruidos realizada en horario diurno en calle Tres N° 1138, de la comuna de Quinta Normal (o desde un punto similar²) cumpliendo con los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011, de acuerdo a lo señalado precedentemente, requerido de información el titular, presentó dentro del plazo establecido un "Informe de Evaluación Acústica", elaborado por la empresa Acustec, que da cuenta de la no superación de los límites de presión sonora para los receptores evaluados, conforme a lo establecido en el D.S. N° 38/2011 y al IPT³ vigente en la fecha de constatación del hecho infraccional y de ejecución del PDC. Por lo cual, se considera ejecutada la acción 2 y acreditada la eficacia de la medida de mitigación establecida en la acción 1 del PDC.

En razón de lo señalado, esta División viene en informar a través del presente Memorándum, acerca de la total y satisfactoria ejecución del Programa de Cumplimiento del Sr. Oscar Basoalto Avendaño, aprobado por la Res. Ex. N° 3/ Rol D-043-2015, y remitir los antecedentes para la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra dicho titular.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto N° 70, de 20 de mayo de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Plan Regulador de Quinta Normal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme a lo indicado en el Resuelvo Segundo, letra b, de la Resolución Exenta N° 737, de 11 de julio de 2017, que contiene Requerimiento de Información realizado al Sr. Oscar Basoalto Avendaño.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Decreto N° 70, de 20 de mayo de 1987, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Plan Regulador de Quinta Normal.





En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 42 de la LO-SMA, se remite el expediente Rol D-043-2015 en formato físico. Del mismo modo, se remite en Disco Compacto el Programa de Cumplimiento, el Informe de Fiscalización antedicho y sus anexos, el Requerimiento de Información contenido en la Resolución Exenta D.S.C. N° 737, de 11 de julio de 2017, el Informe de Evaluación Acústica elaborado por Acustec, el Memorándum D.S.C N° 467/2017 y el Memorándum DFZ N° 443/2017, para su análisis y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por último, el expediente sancionatorio Rol D-043-2015, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en el SNIFA.

Sin otro particular/le saluda atentamente,

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

## Adjunto:

- Expediente sancionatorio D-043-2015.
- CC:
- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.
- Fiscalía

The second of th

